

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 386  
DESPACHO COMISORIO No. 042  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI- VALLE  
Radicación Comisionado No. 2023-00007-00.-  
RAD 2023- 00007-00  
Dar Contestación .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Once de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 042 remitido del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI- VALLE y dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo partida No. 2022-00509-00, propuesto por ABC INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado Dr. Jair Gómez Guaranguay, identificado con C.C.94.076.246 y T.P No.172.349 del CSJ, email:respaldointegral@hotmail.com y [jair4123@hotmail.com](mailto:jair4123@hotmail.com), contra CAROLINE CARRELLE DURAN ARAUJO, a fin de llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa FJZ517 se le indica al apoderado petente gestor JAIR GÓMEZ GUARANGUAY que en la comisión que indica que conforme a la providencia No. 0183 de fecha febrero 23 de 2023 se solicitó facultad para subcomisionar la diligencia y se está en espera que el comitente responda , en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAASARASTY.

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 062</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, ABRIL 14 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el demandado no contestó la demanda, al igual que la litis consorte y esta pendiente de evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. la cual se le fija fecha para realizarla el día 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 786– Rad. 768924003002-2018-00053-00**  
**CLASE DE PROCESO: Prescripción Extintiva de la Hipotecaria**  
**Yumbo, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**

En esta demanda de Prescripción Extintiva de la Hipotecaria instaurada por SERGIO ARCINIEGAS LADINO, contra CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A. en reorganización, y como litis consorte necesario de la parte actora, la señora SOLANYEL NIETO ZARATE, una vez revisado el libelo de la demanda, se observa que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues aprecia el despacho que el demandado no contestó la demanda y que tampoco se pronunció la litis consorte necesaria y las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., esto es, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el interlocutorio No 211 de febrero 3 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y todo lo que de él se deriva en razón a que el proceso de la referencia cumple con los lineamientos señalados en el artículo 298 del C.G.P., lo anterior de conformidad al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA

SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

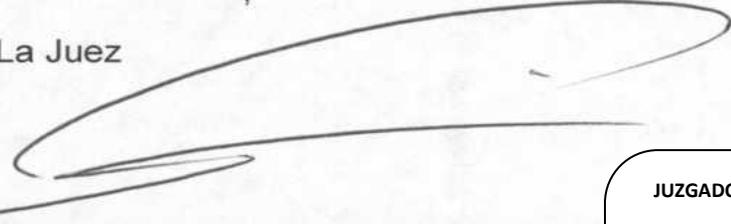
**PRIMERO:** Dejar sin efecto el interlocutorio No 211 de febrero 3 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y las actuaciones subsiguientes que dé el dependan.

**SEGUNDO:** En consecuencia, al numeral que antecede se Adecua el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

**Notifíquese**

La Juez



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. 062 de hoy **ABRIL 14 DE  
2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 29 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el curador ad litem del demandado contestó la demanda sin proponer excepciones, ni presentar o solicitar pruebas, el proceso está pendiente de evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. la cual se le fijó fecha para realizarla el día 19 de abril de 2023 y el apoderado judicial de la parte actora, está solicitando sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del C.G.P. Sírvese proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 787– Rad. 768924003002-2019-00334-00**  
**CLASE DE PROCESO: Prescripción Extintiva de la Hipotecaria**  
**Yumbo, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**

En esta demanda de Prescripción Extintiva de la Hipotecaria instaurada por NOHORA NELCY CEBALLOS PAYAN, contra TUDIGI S.A. en liquidación, una vez revisado el libelo de la demanda, se observa que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues aprecia el despacho que la sociedad demandada contestó la demanda a través de curadora ad litem, sin proponer excepciones y sin solicitar o presentar pruebas y las pruebas a practicar a la parte actora son solamente las documentales, por lo que se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., esto es, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el interlocutorio No 304 de enero 31 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y todo lo que dé el de penda en razón a que el proceso de la referencia cumple con los lineamientos señalados en el artículo 278 del C.G.P., lo ante puesto de conformidad al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA

SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

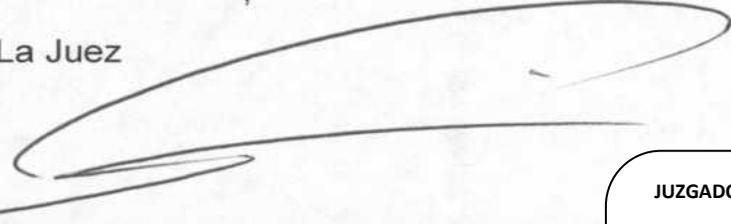
**PRIMERO:** Dejar sin efecto el interlocutorio No 304 de enero 31 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y las actuaciones subsiguientes que dé el dependan.

**SEGUNDO:** En consecuencia, al numeral que antecede se Adecua el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

**Notifíquese**

La Juez



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **062** de hoy **14 DE**  
**ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 806  
Verbal  
Rad. 2019-00492-00  
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento del señor WINSTON YORK POSADA BEJARANO en su calidad de heredero determinado de ESPERANZA BEJARANO DE POSADA (QEPD) y a los HEREDEROS INDETERMINADOS conforme al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

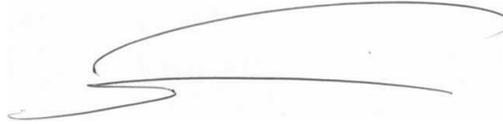
DISPONE:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor WINSTON YORK POSADA BEJARANO en su condición de heredero determinado de ESPERANZA BEJARANO DE POSADA (QEPD) y a los HEREDEROS INDETERMINADOS, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL\_14\_DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 31 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición de la parte demandada y petición de la parte actora, solicitando se acceda a la pretensión del recurso reposición hecha por la parte actora. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 780  
EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL  
Radicación 2021-00412-00  
Resuelve Recurso.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No 284 de febrero 3 de 2023, mediante el cual el juzgado decreto las medidas cautelares, a fin de que se revoque y se ordene dejar sin efecto el referido interlocutorio.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición.

Del recurso no se le corrió traslado a la parte demandante como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante interlocutorio No 414 de febrero 17 de 2023, por lo que existe el fenómeno jurídico de sustracción de materia, por lo que se hace preciso revocar el auto atacado, previa las siguiente,

#### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

El auto recurrido indica: “DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del demandado INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. (INALMEGAL S.A.), identificada con el NIT: 805016704-7, en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la media en la suma de TRECIENTOS TREINTA MILLONES (\$330.000.000). LIBRESE OFICIOS.”

Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón al recurrente, como quiera que el proceso fue terminado mediante solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora, quien además coadyuva el presente recurso en virtud de la terminación del proceso mediante interlocutorio No 414 de febrero 17 de 2023, el cual si bien es cierto es posterior al auto que aquí se recurre, deja sin efectos, el embargo decretado mediante el interlocutorio No 284 de febrero 3 de 2023, razón por la cual considera el juzgado que hay lugar a REVOCAR el auto aquí atacado, y confirmar el levantamiento de las medidas cautelares ordenas en el numeral 2 del auto No 414 de febrero 17 de 2023, librando los correspondientes oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** el auto de interlocutorio No 284 de febrero 3 de 2023, por sustracción de materia, en razón a que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante interlocutorio No 414 de febrero 17 de 2023.

2.- **CONFIRMAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenas en el numeral 2 del auto No 414 de febrero 17 de 2023, librando los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 755.-  
VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación No. 2022 – 00334-00.-  
Revocatoria de poder . -

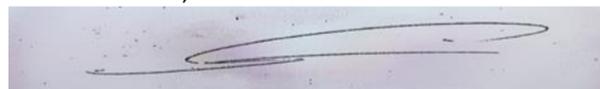
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Doce De Dos Mil Veintitres .-

En virtud a la solicitud presentada por el señor **CARLOS ALBERTO TORRES SOLANO**, actuando en el presente tramite **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **VICTOR ALONSO MORALES QUICENO** en contra de **CARLOS ALBERTO TORRES SOLANO**, en su calidad de demandado y siendo procedente de conformidad con el Art 76 del C. G del Proceso., por tanto el Juzgado

R E S U E L V E :

**ADMITASE** la REVOCATORIA del poder conferido al *Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ,, quien apodero a CARLOS ALBERTO TORRES SOLANO en el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por VICTOR ALONSO MORALES QUICENO* De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. “..El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 062</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 14 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

SECRETARIA. – A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 12 de abril de 2023.  
El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Dte: Luis Javier Posada  
Ddo:Luis Edo Duque

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 440**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2022-00338-00**

Yumbo Valle, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-137538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: ABRIL \_14\_ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0387.-

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.-

Radicación No. 2022- 00375-00.-

Agregar a fin d que obre .-

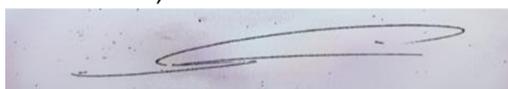
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Once de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al memorial que antecede presentado por la Dra PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de CLAUDIA PAVA CASELLES se agregará al expediente a fin de que obre y conste , ya que no existe pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**  
Estado No. 062

El presente auto se notifica a las partes  
en el estado de hoy, ABRIL 14 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 12 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Marlene Muñoz

Ddo: Erierney Perez

Sustanciación No. 441

Verbal

Rad. 2022-00433-00

Agregar

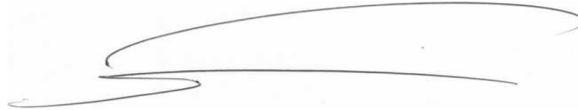
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio procedente de la Unidad Especial Administrativa de Catastro de la gobernación del Valle del Cauca, se hace preciso agregar a los autos para que obre y conste en su oportunidad procesal.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL \_14\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 12 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0388.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00474-00.-

Colocar En Conocimiento .-

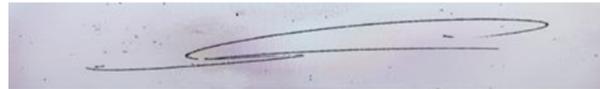
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por MINISTERIO DEL INTERIOR, en relación al presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOPERATIVA COOTRAPI** y en contra de **JAVIER ERNESTO GARCIA LARA** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, con la anuencia de que el proceso se encuentra terminado.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == = == = == =  
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "  
Estado No. 062  
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
ABRIL 14 DE 2.023  
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "  
" *Secretario* "  
== = == = == = == = == = == =

@

Interlocutorio No. 754.-  
Ejecutivo De Alimentos.-  
Radicación 2022- 00511-00-  
Decretar Embargo.

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.*  
Yumbo Valle, Abril Once de Dos Mil Veintitrés

En virtud a La solicitud presentada el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantada por **LINA MARCELA NIÑO CARVAJAL C.C. 1.118.287.568** quien actúa en favor del menor **ALISSON VALDERRAMA NIÑO** y en contra de **HERNAN VALDERRAMA ARBOLEDA CC. No. 16.894.427** como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado,

*DISPONE:*

1. **DECRETAR EL EMBARGO** y **RETENCION PRUDENCIAL** del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado señor **HERNAN VALDERRAMA ARBOLEDA CC. No. 16.894.427** en su condición de empleado de **INTERASEO**.
2. **OFICIESE** al señor pagador de la entidad pagadora, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.062 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 14 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 11 de abril 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio Nro. 801  
Inspección Judicial  
Radicación 2023-00004-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud de prueba extraprocésal INSPECCION JUDICIAL interpuesta por ANA BERZABETH MUÑOZ HOYOS a través de apoderado judicial y teniendo como presunta contraparte al señor JON JOVER PABON MEDINA, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Debe incluir al señor JON JOVER PABON MEDINA como contraparte dentro de la presente prueba anticipada y dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

2. Debe dar cumplimiento a lo establecido por el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

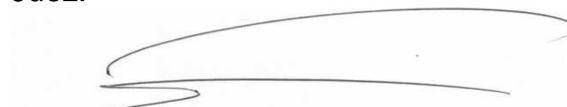
**R E S U E L V E:**

1- INADMITIR la presente solicitud extraprocésal por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente solicitud al Dr. CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Abril 12 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 389.-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2023 – 00114-00.-

Estese lo resuelto

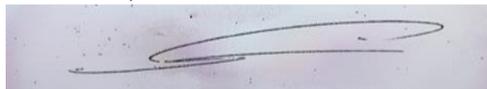
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Abril Doce de dos mil Veintitrés .-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** y en contra de **YESICA FERNANDA ORTIZ IZQUIERDO Y RUBEN DARIO ORTIZ**, se le indica a la peticionaria que si bien revisa el expediente virtual con fecha, Marzo 21 de 2023 de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado resolvió **RECHAZAR** la presente demanda. Por tanto lo peticionado es improcedente

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.062 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 14 DE 2.023  ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, Sírvese proceder de conformidad. -  
Yumbo Valle, marzo 31 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 789

Clase auto: Admisorio de la demanda.

Proceso: SUCESION INTESTADA

Rad: 2023-00123-00

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.*

Yumbo Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido subsanado en debida forma y dentro del término legal, la presente demanda la cual reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 90 y 487 del C.G.P., se hace preciso admitir la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante GRACIELA ESPINOSA VELASCO fallecida el 10 de marzo de 2016, en la ciudad de Cali, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su ultimo domicilio.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijará durante el termino de diez (10) días, el cual se subirá a la página web designada por el Consejo Superior de la Judicatura, denominada Registro Nacional de Personas Emplazadas, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de herencia.

CUARTO: RECONOCER como herederos a JOSE ORLANDO ESPINOSA, OLGA ROJAS ESPINOSA y ALEXANDER ARTEAGA ESPINOSA, en calidad de hijos legítimos de la de cujus GRACIELA ESPINOSA VELASCO, tal como se demuestra con los correspondientes registros civiles de nacimientos aportados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: REQUERIR personalmente al heredero JUAN PABLO ARTEAGA ESPINOSA, en calidad de hijo legítimo de la causante residente en la carrera 8A #14-A-28 Barrio Portales de Comfandi II, del Municipio de Yumbo, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía

con el artículo 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 ibidem y siguientes.

SEXTO: DECRETESE el inventario y avalúo de los bienes herenciales

SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN, para que se sirva certificar si la causante GRACIELA ESPINOSA VELASCO tiene deudas pendientes con dicha entidad, en razón a que la presente sucesión, es de menor cuantía, esto de conformidad al Art. 844 del E.T. y la Ley 1111 de 2006.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,  
ABRIL ONCE (11) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE RUEDA DE LA HOZ  
DEMANDADO : YURLLY DAYANA MUÑOZ  
RADICADO : 768924003002-2023-00144-00  
Sustanciación Nro. : 412  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ABRIL ONCE (11) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID006) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).ROBERTULIO GARCIA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a YURLLY DAYANA MUÑOZ con resultado positivo en la CALLE 9 N # 3 N 28 BARRIO LLERAS YUMBO - VALLE, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **14 ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 13 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0752.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00205 - 00  
Rechazo

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **sociedad MULTISERVICIOS CAMINONEROS S.A., NIT.815002613-0.** en contra de **sociedad VAN DELEUR TRADING S.A.S. identificado con NIT. 800104891-5,** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio que precede, pues si bien observamos los títulos arrimados a la demandada que indica **Artículo 26. Determinación de la cuantía** *La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

facturas:

Documento	Fecha	Valor
MB-7737	06/05/2022	\$7.617.918
MB-7973	07/06/2022	\$7.617.918
MB-8229	05/07/2022	\$7.617.918
<b>TOTAL</b>		<b>\$22.853.754</b>

la subsanación no se realizó de esta forma Ya que no tuvo en cuenta los intereses por mora cobrados en la demanda desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta la presentación de la demanda tal y como lo indica la citada norma. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

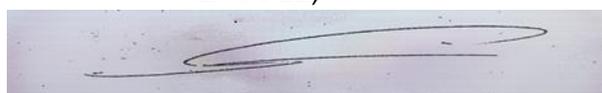
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por sociedad **MULTISERVICIOS CAMINONEROS S.A., NIT.815002613-0.** en contra de **sociedad VAN DELEUR TRADING S.A.S. identificado con NIT. 800104891-5,** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 062 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 14 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

@

Constancia de secretaria. A despacho de la señora juez con la presente solicitud presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, abril 12 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.  
Secretario.

Interlocutorio No. 803  
Aprehensión y Entrega del Bien Dado en Garantía  
Radicación 2023-00215-00  
Retiro demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, abril doce (12) Del Dos Mil Veintitrés  
(2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante y como quiera que lo solicitado es procedente es por lo que esta agencia judicial,

**R E S U E L V E:**

**1.- AUTORIZACE** el retiro de la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA adelantado por FINESA S.A. en contra de SERVI AMBIENTALES VALLE S.A. ESP.

**2.-** No hay lugar a ordenar la entrega de los anexos y demanda, como quiera que estos fueron radicados virtualmente y los originales están en poder de la parte solicitante.

**3.- CANCELESE** su radicación y dispóngase el archivo definitivo.

Notifíquese.  
La Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

HHL

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Yumbo, 27 de marzo de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No.790  
Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación 2023-00219-00  
Demandante: LUCIANO CABRERA MERCADO  
Demandado: WILMER ORTIZ ORDOÑEZ y ERMILDA ORDOÑEZ MUÑOZ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, marzo, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por LUCIANO CABRERA MERCADO en contra de WILMER ORTIZ ORDOÑEZ y ERMILDA ORDOÑEZ MUÑOZ, de su revisión se advierte lo siguiente:

- La pretensión 3 no es propia de los procesos de restitución, pues estos buscan dar por terminado el contrato de arrendamiento y que el inmueble sea restituido, no pretensiones pecuniarias que son propias de los procesos ejecutivos.
- Debe determinar la cuantía de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
- Debe remitir copia de la demanda y de la subsanación a los demandados a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

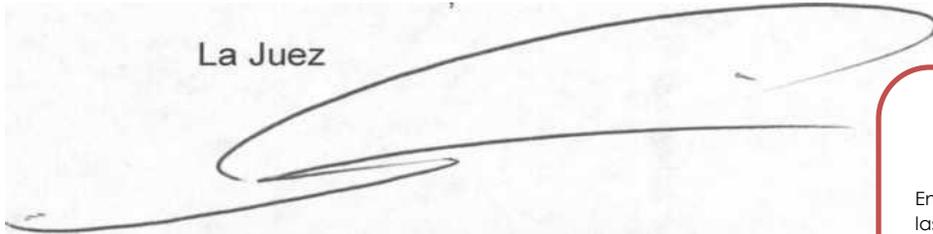
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

#### RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda verbal por lo expuesto en el anterior proveído.
- 2.- Conceder un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **\_062** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 12 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0756 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00250-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **HECTOR GERARDO LOPEZ VASQUEZ**, se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 062</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 14 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 12 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srío.

INTERLOCUTORIO No 841  
Dejar Sin Efecto y Requerir  
INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACION 2022-00513-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De una nueva revisión del expediente, y en uso de las facultades que le confiere al juzgador el artículo 132 del C.G.P., para ejercer control de legalidad en cualquier etapa del proceso, observa el despacho por error involuntario en auto que antecede el juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de desacato presentada por el señor GUSTAVO MONTES RIVERA, porque no allego su apoderado el poder que le fue conferido, ni el certificado de existencia y representación de la incidentada CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., cuando es deber del despacho verificar dicha información en el RUES, además de que el profesional del derecho si anexo dicha certificación y no obstante que no anexo el poder a el conferido, el mismo se encuentra dentro de la correspondiente acción de tutela que motivo el incidente de la referencia, por lo tanto no debió proferirse dicho auto, en consecuencia se hace preciso DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No 0730 de marzo 31 de 2023, mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, lo anterior conforme a la siguiente jurisprudencia “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso antes de abrir el trámite incidental requerir a la señora LILIANA ARANGO SALAZAR en su condición de representante legal suplente de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., o quien haga sus veces respecto al incumplimiento del fallo de Tutela No T 102 de octubre 7 de 2022, en especial respecto de : “2 Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., o quien haga sus veces, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar el correspondiente reporte ante las centrales de riesgo para la eliminación de datos negativos que afectan al señor MONTES RIVERA respecto de la obligación No 636549805”. a fin de que proceda de conformidad al art. 27 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No 0730 de marzo 31 de 2023, mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, y las actuaciones subsiguientes que de dicho proveído dependan.

2.- REQUERIR a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, a través de su representante legal suplente señora LILIANA ARANGO SALAZAR, respecto del incumplimiento del

fallo de Tutela Nro. T 102 de octubre 7 de 2022, en especial respecto de : “2 Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., o quien haga sus veces, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar el correspondiente reporte ante las centrales de riesgo para la eliminación de datos negativos que afectan al señor MONTES RIVERA respecto de la obligación No 636549805”.

3.- NOTIFIQUESE, el presente proveído por el medio mas expedito al ente incidentado a través del representante legal. LIBRESE Oficio adjuntado copia de la presente providencia y de la sentencia desacatada.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 14 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO